



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 404

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2012 SENADO

*mediante la cual se fortalecen las medidas
 para la protección de las aguas subterráneas.*

Doctora

NORA MARÍA GARCÍA

Presidenta Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad.

Respetada señora Presidenta,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República me permito rendir ponencia positiva para primer debate, con modificaciones, al **Proyecto de ley 57 de 2012 Senado**, mediante la cual se fortalecen las medidas para la protección de las aguas subterráneas.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado de la República el 1º de agosto de 2012 por los Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Alberto Baena y Manuel Virgüez, al igual que por la Representante Gloria Stella Díaz. El mismo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 490 de 2012, y con posterioridad fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional por ser de su competencia y designado como ponente al honorable Senador Milton Rodríguez Sarmiento para rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto, con fundamento en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

2. Objetivo del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene como propósito la protección del medio ambiente y la salud humana, toda vez que a la fecha existe una plena certeza y consenso por parte de la comunidad científica acerca de los potenciales efectos adversos de la instalación de cementerios, en aguas superficiales y aguas subterráneas, de no hacerse los correspondientes estudios

de impacto ambiental y se apliquen las medidas de mitigación respectivas¹.

Es por ello que propone fortalecer las medidas establecidas legalmente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, como resultado de acciones generadas por el hombre, en el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

Con este propósito adiciona un numeral al artículo 9º del Decreto Reglamentario 2028 de 2010, incorporando la construcción y funcionamiento de los **cementerios**, como actividades que requerirán el otorgamiento de Licencia Ambiental, por parte de la autoridad competente.

Lo anterior teniendo en cuenta que son establecimientos para el almacenamiento, tratamiento, procesamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, como resultado del proceso de cremación o descomposición de restos humanos.

3. Consideraciones del proyecto

Es de considerar que la explosión demográfica ha incrementado la demanda cada vez más alta del líquido vital. Las principales causas que agravan la situación son el derroche indiscriminado de agua potable y la falta de herramientas legales para sancionar; el déficit de servicios básicos de abastecimiento y saneamiento, la degradación y contaminación de los cursos de aguas superficiales, tanto por la descarga de efluentes urbanos como industriales; el manejo inadecuado de las cuencas hidrográficas; y la deforestación indiscriminada, entre otras².

¹ "El impacto de los cementerios en el medio ambiente y la salud pública. Una breve introducción". Ahmet S. Üçisik y Rushbrook Phillip. Departamento de Gestión de Residuos de la Oficina Regional para Europa. Centro Europeo para el Medio Ambiente y la Salud Oficina de Proyectos Nancy, Organización Mundial de la salud, Copenhague, Dinamarca, 1998.

² Ídem.

A este panorama debe sumarse también la contaminación de las aguas subterráneas, consideradas como una de las principales fuentes de agua dulce de la cual puede obtenerse líquido potable apto para el consumo humano. Estas se encuentran expuestas a procesos contaminantes, como consecuencia de la filtración de residuos a través del suelo, los cuales tienen como origen las actividades humanas de tipo industrial, por vertidos urbanos, agricultura y ganadería por ejemplo.

Son variados los casos que se registran tan solo en América Latina, acerca de impactos ambientales irreversibles sobre las fuentes de agua potables, algunos se citan a continuación:

– En (Catamarca, Argentina), existe la mina Bajo de la Alumbrera, un megaproyecto de explotación a cielo abierto de cobre y oro desde 2003. Su funcionamiento demanda el consumo de 100 millones de litros de agua diarios para sus procesos de lixiviación y transporte de concentrados. El uso abusivo de recursos hídricos ha afectado el nivel de las aguas superficiales y subterráneas, provocando un grave impacto negativo sobre las actividades, agroganaderas de la zona³.

– En (Espinar, Perú), El megaproyecto Tintaya de explotación de cobre desde 2006, su empresa promotora afronta un proceso judicial abierto por una denuncia penal de la Fiscalía Especial de Medio Ambiente de Cusco por la contaminación de los dos principales cursos de agua de la Provincia de Espinar, los ríos Salado y Cañipia. En la denuncia, la Fiscalía ha presentado pruebas de contaminación de aguas por exceso de aluminio, arsénico, hierro, molibdeno y otros metales, así como de la contaminación de suelos con antimonio, arsénico, cobre y mercurio.

En el caso de Colombia, se pueden mencionar algunos de los más significativos, sin ser infortunadamente los únicos:

Uno de ellos se refiere a la contaminación progresiva que se ha venido presentando en el *Páramo de Santurbán* (Santander), pues según autoridades académicas y ambientales del departamento, existen registros históricos de las aguas que consume la gente en Bucaramanga, donde hay periodos en que la cantidad de cianuro y de mercurio aparecen por encima de los límites permisibles, todo como consecuencia de la minería informal⁴.

Otro caso es el de *El Cerrejón* (Guajira). La gran cantidad de emisiones contaminantes (carbón, sílice, metales pesados, etc.) por agua y aire ha provocado el anegamiento de suelos productivos, el fuerte incremento de casos de plumbemia (intoxicación por plomo), silicosis y manifestaciones cancerígenas en trabajadores y población aledaña.

Respecto al manejo de rellenos sanitarios, también es posible recoger evidencia de casos en los cuales existe una potencial contaminación ambiental

y de agua, ya que la mayoría de los rellenos sanitarios en las principales ciudades de Colombia, presentan problemas de mal funcionamiento e incumplimientos en los planes de manejo, evidenciados en la insuficiencia o ausencia de tratamiento de lixiviados.

Ciudad - Relleno Sanitario	Capacidad	Hallazgo
Bogotá, D. C. Relleno Sanitario de Doña Juana	Residuos provenientes de 6 municipios: 5.891,8 ton/día	Luego de 20 años de funcionamiento, recibe volúmenes de lixiviados superiores a la capacidad de la planta de tratamiento de los mismos.
Antioquia – Medellín Relleno Sanitario “Parque Ambiental La Pradera”	2.787 ton/día	A 2008, no contaba con un sistema de tratamiento para los lixiviados. Los vertimientos tienen caudales muy grandes, causando contaminación de recursos hídricos cercanos (río Porce y las quebradas afluentes La Música, La Jagua y La Piñuela), en su composición se encuentran sustancias tóxicas
Valle del Cauca – Santiago de Cali “Relleno Sanitario de Yotoco o Colomba- El Guabal”	Residuos provenientes de los municipios de Candelaria, Jamundí, Caloto, Villa Rica, Yumbo y Cali: 1.800 ton/día	A mayo de 2009 no contaba con planta de tratamiento de lixiviados
Atlántico –Barranquilla “Relleno Sanitario Los Pocitos”	Residuos sólidos provenientes de los municipios de Barranquilla, Soledad, Galapa y Puerto Colombia: 1.600 ton/día	A junio de 2009 se encontraba operando sin planta para el tratamiento de lixiviados, generando malos olores.
Risaralda – Pereira “Relleno Sanitario La Glorita”	Residuos Sólidos provenientes de 17 municipios: 650 ton/día	A 2008 presentó problemas como la ausencia de filtros para el transporte de lixiviados en algunos vasos, afloramiento de lixiviados en diferentes puntos del relleno, falta de material de cobertura en la cantidad que permitiera establecer el sello hidráulico, evidenciando que la infraestructura para evacuación de lixiviados no era la requerida.
Santander – B/manga “Relleno Sanitario El Carrasco”	Residuos provenientes de 11 municipios: 734,3 ton/día	En 2008, de acuerdo con hallazgos de la contraloría municipal existía incumplimiento en el programa de manejo de residuos peligrosos: “...hay presencia de lixiviados por la vía de acceso en el sitio de disposición final es evidente, no fluyen

³ “Transnacionales mineras: Depredación ecológica y violación de derechos humanos”. ELMERCURIODIGITAL. Marzo 14 de 2012. <http://www.elmercuriodigital.net/2012/03/transnacionales-mineras-depredacion.html>

⁴ Minería en Santurbán contamina el agua para consumo humano. 08 de marzo de 2012 <http://noticias.terra.com.co/mineria/mineria-en-santurban-contamina-el-agua-para-consumo-humano,a5a8f7a2164f5310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html>

Ciudad - Relleno Sanitario	Capacidad	Hallazgo
		fluyen por drenes y son superficiales, creando focos de contaminación ambiental”.
Tolima –Ibagué “Relleno Sanitario Parque Industrial de Residuos Sólidos”	355,9 Ton/día	La contraloría municipal reportó en 2005 evidencia de problemas como la no existencia de estudios que permitieran evaluar la situación de la disposición final de los residuos, los impactos generados, el Plan de Monitoreo y seguimiento y los Planes de Mitigación.

Fuente: Noguera, K. M. & J. T. Olivero: “Los rellenos sanitarios en Latinoamérica: caso colombiano”. Rev. Acad. Colomb. Cienc. 34 (132): 347-356, 2010. ISSN 0370-3908. http://www.accefyn.org.co/revista/Vol_34/132/347-356.pdf

Sin embargo llaman la atención los pocos registros que existen respecto de un fenómeno altamente contaminante sobre fuentes de aguas subterráneas y es el ocasionado por la filtración de lixiviados, derivados de los **cementerios**, los cuales de forma comprobada han afectado fuentes hídricas empleadas tanto para el consumo de poblaciones circundantes como para las actividades de riego.

Algunos casos documentados en América Latina, los registran Brasil y Perú⁵, en estudios como: “Los Cementerios en la Problemática Ambiental”; “Calidad Bacteriológica de Aguas Subterráneas en Cementerios de Sao Paulo”; “Minimización de la Contaminación de las Aguas Subterráneas causadas por los Cementerios”; de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Sao Paulo; “Evaluación y Gestión de Riesgos por Cementerios en Lima Metropolitana y Callao”⁶, donde se registraron los siguientes hallazgos:

– Se observó la incidencia de entre 15% a 20% de casos de contaminación del suelo, ocurrida por la descomposición de los cuerpos y efluentes cada-éricos.

– Las aguas subterráneas presentan concentraciones excesivas de productos nitrogenados y contaminación bacteriológica.

– Cementerios con suelos arenosos, con alta porosidad y permeabilidad y donde la napa freática se encontraba entre 0.60 a 2.20 m, todo lo cual favorecía el pasaje de bacterias hacia aguas subterráneas.

Del análisis de estos casos documentados, es posible corroborar la evidente contaminación de aguas subterráneas, por lixiviados provenientes de la localización de cementerios en sus áreas de influencia, y

⁵ “Contaminación de Aguas Subterráneas por Lixiviados Provenientes de Sepulturas Bajo Suelo, en el camposanto Parques del Paraíso”. Lurín – Lima. Tesis de Grado José Jorge Espinoza Eche. 2007. Lima – Perú.

⁶ “Evaluación y Gestión de Riesgos por Cementerios en Lima Metropolitana y Callao” Programa de Minimización de la Contaminación de Aguas Subterráneas Causadas por Cementerios. Sao Paulo, Brasil. OMS. <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd61/aranibar/resulta.pdf>

que la contaminación potencialmente ocasiona impactos negativos en la salud de las personas. En este sentido, dichos estudios arrojaron recomendaciones para las autoridades nacionales.

– Promover campañas de concientización e incentivo a la cremación en caso de enfermedades contagiosas.

– No utilizar sepulturas para inhumación.

– Un control riguroso del monitoreo hidrológico.

– Motivar a las autoridades encargadas del control y monitoreo de las aguas subterráneas.

– Seguir correctamente las normas para la construcción de nuevos cementerios.

Adicionalmente, es indispensable considerar que los procesos naturales de autodepuración que eliminan los contaminantes de las aguas subterráneas, resultan más lentos que en las aguas superficiales, por lo que puede hacer a los acuíferos mucho más sensibles a la contaminación.

Debido a este grado de sensibilidad y exposición, y a que las posibilidades de depuración de las aguas subterráneas son limitadas, difíciles y costosas, el mejor método de protección es la **prevención**. No contaminar, controlar los focos de contaminación para conocer bien sus efectos y evitar que las sustancias contaminantes lleguen al acuífero⁷.

En el caso de los cementerios, siendo instalaciones de las cuales se derivan desechos peligrosos como los lixiviados, es necesario considerar los **efectos del proceso de descomposición de organismos, que tiene lugar en dichos espacios**, y así tomar las medidas preventivas a que haya lugar. Como principal aspecto a tener en cuenta, se tiene que los microorganismos originarios del cadáver, o del terreno circundante, son capaces de causar enfermedades transmitidas por las aguas como el tétano, gangrena gaseosa, tuberculosis, salmonella, fiebre tifoidea y paratifoidea, disentería y el virus de hepatitis, entre otras.

De acuerdo con algunas estadísticas reportadas por la OMS, a las Naciones Unidas, cerca de cinco millones de personas —la mayoría, niños— mueren cada año por beber agua contaminada⁸.

De acuerdo con Unicef más de tres mil infantes mueren diariamente en el mundo a causa de enfermedades diarreicas. Según la OMS, el 10% de las enfermedades tiene relación con la mala calidad del agua y los servicios sanitarios.

De acuerdo con Informe de la Defensoría del Pueblo (2009) “Clasificación Municipal de la Provisión de Agua en Colombia” **más de 14 millones de personas viven en zonas con escasez latente, con posibilidades de aumento en los próximos años**. El 61% de la población se ubica en zonas con escasez mínima o no significativa⁹.

⁷ “Contaminación del Agua”. Luis Echarri. Texto Académico, Universidad de Navarra. Área: Población, ecología y ambiente. 2007.

⁸ **Agua: El Oro Azul Escasez y Contaminación del Agua: Muertes y Enfermedades Futuras**. Revista RUMBOS Año 3 2005. Nro. 149 http://www.portalplannedna.com.ar/oro_azul.htm

⁹ http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/11/agua/inf_completo.pdf

Pero adicional a la escasez, el territorio nacional presenta un cuadro de *Malaria*, enfermedad que tiene como principales focos de germinación para el mosquito que la transmite, las aguas estancadas, empozadas, y altamente expuestas a factores contaminantes. Actualmente esta es considerada como un problema de salud pública, por lo que es objeto de seguimiento por parte del Instituto Nacional de Salud (INS).

De acuerdo con el boletín Comité Estratégico en Salud de Sivigila, de marzo de 2012, de 7.598 casos reportados una tercera parte de los que sufrían la enfermedad eran menores de 15 años: 11,4% estaban en el grupo de 10 a 14 años, 10,3% en el de 5 a 9 años y 7,8% en el de 0 a 4 años. Adicionalmente, de las 2.206 mujeres en edad fértil (entre 10 y 54 años) que desarrollaron un cuadro de malaria, en el 5,35% de ellas se reportó que estaban embarazadas¹⁰.

Por su parte, el mismo organismo reportó para 2011 un total de 14 casos de mortalidad por *enfermedad diarreica aguda, EDA*, en menores de 5 años, la cual se encuentra relacionada con el deterioro en la calidad de agua para consumo humano. Dos de los casos más recientes correspondieron a un menor de 10 meses de edad, del sexo femenino procedente de Rionegro, Antioquia, y el otro caso procedente del área rural de Maicao, sexo masculino y de 10 meses de edad¹¹.

Es así como cobra una gran relevancia, adoptar las medidas necesarias para proteger las aguas subterráneas y evitar su contaminación por causas humanas. Hace parte de la responsabilidad con las generaciones futuras preservar estas reservas de agua dulce del planeta, que por su ubicación se encuentran altamente expuestas, como ya demuestran los estudios científicos sobre el tema, a contaminarse por *Lixiviados de vertederos urbanos y fugas de aguas residuales que se filtran en el terreno*¹².

4. La facultad de modificar decretos-reglamentarios a través de una ley de la República

En muchas ocasiones se ha discutido si el Congreso de la República puede modificar un decreto reglamentario a través de una ley. No se encuentra ninguna prohibición en la Constitución o en el reglamento del Congreso que lo impida. Por lo tanto, si es dado al Congreso de la República modificar la ley que dio origen al Decreto Reglamentario, con mucha más razón puede hacerlo con aquel instrumento proferido por el Ejecutivo.

5. Pliego de Modificaciones

Se precisa el artículo 3°, ya que la norma a la que se hace mención respecto del régimen sancionatorio no existe, es decir la Ley 33 de 1993; hemos entendido por el contexto en que está redactado el Proyecto,

que se trata de un error de digitación y la ley a la cual se remite es la 99 de 1993.

El texto del artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Sanciones*. Si como resultado de los procesos de control y seguimientos establecidos por la normatividad y reglamentación vigente en la materia, se corrobora un incumpliendo total o parcial de los requisitos para contar con la licencia ambiental otorgada conforme a la ley, el titular de la licencia será objeto del régimen sancionatorio dispuesto en la **Ley 99 de 1993**, de acuerdo con la gravedad de las irregularidades encontradas.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer en debate el **Proyecto de ley número 57 de 2012 Senado**, *Mediante el cual se fortalecen las medidas para la protección de las aguas subterráneas*, con las modificaciones propuestas en este informe de ponencia.

De los honorables Senadores,

Milton Rodríguez Sarmiento,

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2012 SENADO.

mediante la cual se fortalecen las medidas para la protección de las aguas subterráneas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley, es el fortalecimiento de las medidas establecidas legalmente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, como resultado de acciones generadas por el hombre, en el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 10 A, al artículo 9° del Decreto-reglamentario 2028 de 2010, el cual quedará así:

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

10. A. La construcción y operación de instalaciones como los cementerios, los cuales tienen como objeto, el almacenamiento, tratamiento, procesamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, como resultado del proceso de cremación o descomposición de restos humanos, que tiene lugar en sus instalaciones.

Artículo 3°. *Sanciones*. Si como resultado de los procesos de control y seguimientos establecidos por la normatividad y reglamentación vigente en la materia, se corrobora un incumpliendo total o parcial de los requisitos para contar con la licencia ambiental otorgada conforme a la ley, el titular de la licencia será objeto del régimen sancionatorio dispuesto en la

¹⁰ Boletín No. 10- 2012 Vigilancia de la Malaria en Colombia.

http://new.paho.org/col/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=791&Itemid=523

¹¹ Boletín Epidemiológico Semanal. Subdirección de Vigilancia y Control en Salud Pública. INS. 2011 http://www.minproteccionsocial.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Boletin_epidemiologico_Semana_9.pdf

¹² "Contaminación del Agua". Luis Echarri. Texto Académico, Universidad de Navarra. Área: Población, ecología y ambiente. 2007.

Ley 99 de 1993, de acuerdo con la gravedad de las irregularidades encontradas.

Artículo 4°. *Régimen de Transición*. Para los cementerios que operan actualmente, se les concederá un plazo de un año para ajustarse a la normatividad vigente. Lapso durante el cual contarán con el acompañamiento de las autoridades competentes para su correcta adecuación.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Milton Rodríguez Sarmiento,
Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2012 SENADO

por la cual se establecen unos términos para reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., mayo de 2013.

Honorable Senador

JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

E.S.D.

Asunto: **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 104 de 2012 – Senado**, por la cual se establecen unos términos para Reconocimiento y Pago Efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Senado de la República y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir Ponencia para Primer Debate, **al Proyecto de ley número 104 de 2012 Senado**, por la cual se establecen unos términos para Reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones, bajo las consideraciones que en adelante señalamos.

Cordialmente,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Senadoras de la República. Gabriel Zapata Correa, Guillermo Antonio Santos Marín, Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2012 SENADO

por la cual se establecen unos términos para Reconocimiento y Pago Efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de autoría de la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, radicado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 28 de agosto de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2012.

Fue radicado para conocimiento de la Comisión Séptima el día 5 de septiembre de 2012 y asignados

Ponentes para Primer Debate a los honorables Senadores Gabriel Zapata Correa, Gloria Inés Ramírez Ríos, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Guillermo Antonio Santos Marín en condición de Coordinador.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto del Proyecto de ley

Con base en la exposición de motivos y lo plasmado en el articulado, este proyecto de ley tiene como objetivo asegurar el goce efectivo de los derechos pensionales de los colombianos con el fin de garantizar en forma oportuna y sumaria, el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes por parte de las entidades encargadas, conforme a lo ordenado por el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, introduciendo términos y sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan con los mismos.

3. Contenido y Alcance del Proyecto de ley

El proyecto de ley consta de cuatro artículos que hacen alusión a lo siguiente:

El artículo 1°. Objeto de la ley.

El artículo 2°. Reconocimiento y pago de las pensiones.

El artículo 3°. Reglamentación de la ley.

El artículo 4°. Vigencia de la ley.

4. Ventajas de esta Iniciativa Legislativa

Reconocer en forma oportuna y sin dilaciones los derechos de las personas que, una vez transcurrido el tiempo de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, pueda pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a sus ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia.

5. Marco Jurídico

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

– CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

(...)

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

(...)

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

(...)

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: "...garantía a la seguridad social...".

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

– **LEYES:**

LEY 100 DE 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

LEY 700 DE 2001, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

LEY 717 DE 2001, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

LEY 789 DE 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

LEY 860 DE 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

LEY 1251 DE 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

– **JURISPRUDENCIA:**

La Corte Constitucional mediante Sentencia **T-183 de 1996**, con Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, manifestó:

“Objeto primordial de las pensiones es el de garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”.

Las Sentencias que se relacionan a continuación, muestran la problemática que se presenta a diario, cuando las personas deben acudir a una Acción de Tutela para que las entidades encargadas reconozcan un derecho ya ganado por haber cumplido con los requisitos que exige la ley, para gozar de la pensión, en cualquiera de las modalidades.

SENTENCIA Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia T-326 del 24 de abril de 2003. Expedientes acumulados T-711844, T-711886, T-711889, T-711898, T-711924, T-712276, T-712638, T-712973, T-714161, T-715379, T-715480, T-715683, T-716076, T-716077, T-716147 T-716180, y T-716148.

“Síntesis: El Decreto 656 de 1994 establece un término de 4 meses para el reconocimiento de la pensión y la Ley 700 de 2001 establece un plazo de 6 meses para el término efectivo de la misma”.

En esta sentencia, se decide si el término de seis meses establecido en la Ley 700 de 2001, se aplica para el **reconocimiento y pago de derechos pensionales**, y si lo hace para **resolver derechos de petición** relacionados con el tema. Por eso es imperativo aclarar cuál es el término que se utiliza en uno y otro caso.

La Sentencia en comentario, continúa aclarando:

“Luego de la innumerable jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional con relación al derecho de petición, se concluyó en la Sentencia T-001 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 es para resolver solicitudes pensionales y el de seis (6) meses contenido en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, es para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas”.

Es importante que aclarar lo manifestado por la Corte Constitucional, en lo relativo a los términos de la Ley 700 de 2001, a saber:

“Obsérvese cómo el artículo 4° establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9° del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los

trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

De otro lado, la misma sentencia señala:

“El pronunciamiento constitucional mencionado tuvo como fundamento jurisprudencial, la Sentencia T-170 de 2000 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, dentro de la cual, se aplicó por analogía el Decreto 656 de 1994, estableciendo cuatro (4) meses para resolver solicitudes que tienen que ver con diversas clases de pensiones, así mismo dijo “Hecho este que tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

“Así, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones, ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición”. (Negrilla fuera de texto).

SENTENCIA T-315/11.

Planteamiento del problema jurídico. “Corresponde a la Sala de Revisión determinar si el Instituto de Seguros Sociales vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas de una persona de 84 años de edad, al omitir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama por el fallecimiento de su hija, bajo el argumento de haber prescrito el derecho, en razón a que la única persona que reclamó dicha pensión y a la cual le fue reconocida fue a su cónyuge, con quien convivía, y que también falleció.

Para resolver el problema jurídico la Sala abordará los siguientes ejes temáticos: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; (ii) el adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional; (iii) imprescriptibilidad del derecho pensional en materia de pensión de sobrevivientes; y por último; (iv) se realizará un análisis del caso concreto”.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la Acción de Tutela no procede para obtener el reconocimiento de pensiones debido a su carácter subsidiario y excepcional y a la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver los conflictos que se presenten frente a este tema, pero los acepta si se establece que los otros medios no son aptos ni expeditos para neutralizar que se vulneren los derechos fundamentales como la salud y la vida.

De otro lado, en dicha sentencia la Corte ha manifestado lo siguiente:

“... someter a una persona de la tercera edad a un litigio laboral con las tardanzas y complejidades propias de los procesos ordinarios, cuando tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional, resulta gravoso más aún cuando se trata de

derechos fundamentales que de no ser reconocidos repercuten directamente en detrimento del derecho a la vida en condiciones dignas”.

“En conclusión, si bien la tutela en principio no es procedente para reclamar un derecho pensional, puede serlo excepcionalmente cuando se trate de un sujeto de especial protección, que ante la falta del reconocimiento del pago de la pensión de sobrevivientes ve vulnerado su mínimo vital y dignidad humana, trascendiendo el rango del conflicto meramente legal para adquirir relevancia ius-fundamental”.

SENTENCIAS T-849 de 2009 y T-300 de 2010. reiteran una línea jurisprudencial contenida principalmente en las Sentencias T-56 de 1994, T-456 de 1994, T-295 de 1999, T-827 de 1999, T-1116 de 2000, T-T-849 de 2009 y T-300 de 2010, entre otras.

La Corte ha manifestado:

“En relación con la seguridad social de las personas de la tercera edad, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial de la mayor trascendencia en torno a la tesis de la vida probable, explicando que la misma consiste cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario”.

Lo anterior, teniendo en cuenta las últimas estadísticas del DANE a 31 de marzo de 2009 y que se actualizan en promedio cada cinco (5) años, la expectativa de vida de los colombianos se incrementó de 72 a 74 años para el período 2006 a 2010 y estará en 76 años para el quinquenio comprendido entre los años 2015 y 2020. Fuente: Informe del Departamento Nacional de Estadística, julio 29, 2008.

Mediante **SENTENCIA T-456 DE 1994**, el Alto tribunal enfatiza en la trascendencia de tomar en cuenta para estos casos la vida probable:

“La vida probable resulta ser, entonces, un factor determinante cuando se trata de tomar una pronta decisión, en relación con una prestación como la pensión de sobrevivientes, que como su nombre lo indica, está necesariamente conectada con la vida que le resta a las personas de la tercera edad que deben recibirla prontamente antes de que su existencia se agote, sin necesidad de esperar que los jueces ordinarios o los tribunales contencioso-administrativos decidan el caso concreto, muchos años más tarde, cuando, se presume, el interesado puede haber fallecido.

La citada sentencia además expresa:

“Si un anciano afirma que no puede esperar más tiempo para reclamar su derecho, ¿entonces será humano que la respuesta que se le dé sea la de que acuda a procedimientos que duran hasta diez años? O, por el contrario, ¿ese declive natural de la vida determina una razonabilidad que le impone a la Corte aceptar que para quien supera el límite de la vida probable la protección de sus derechos incluye la necesidad de una pronta resolución?”

De otro lado, la **SENTENCIA T-295 DE 1999** va más allá de la consideración del mínimo vital y recalca la dignidad de la persona humana, considerando que el no reconocimiento a tiempo de sus derechos pensiones, atentan contra su dignidad.

SENTENCIA T-14 DE 2007:

La Corte expresó:

“Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (se estima en 71 años), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho. Por supuesto que el Juez de Tutela debe hacer un equilibrado análisis en cada caso concreto, no olvidando que en el momento de transición institucional que vive el país, es posible una demora en las decisiones judiciales. O sea, no se puede adoptar una solución mecánica para todos los casos sino que debe analizarse individualmente a cada uno de ellos”.

SENTENCIA T-607 DE 2007:

La Corte ha dicho:

“El estado de indefensión en que se encuentran las personas de la tercera edad, la necesidad de atención que reclaman y el necesario reconocimiento de los servicios que durante su vida han prestado a la sociedad, bien trabajando para el Estado, ya para los particulares, son factores que influyen de modo decisivo en esa especial protección que les brinda la Carta y que es obligatoria para los entes públicos y para el conglomerado social. De allí que las entidades obligadas a reconocer y pagar las pensiones de vejez debe tener en cuenta el principio de igualdad real y material y la vigencia efectiva del Derecho sustancial, así como los principios de la justicia y la equidad, por encima de consideraciones formales intrascendentes, al verificar las situaciones jurídicas de los ancianos y las pensiones de la tercera edad”.

SENTENCIA T-580 DE 2007:

La Corte ha manifestado:

“Este Tribunal ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos de reconocimiento de pensiones, adquieren cierto grado de justificación cuando sus titulares son personas de la tercera edad, ya que se trata de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a los demás miembros de la comunidad. Para la Corte, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital, a la salud, e incluso a su propia subsistencia, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales”.

SENTENCIA T-668 DE 2007:

La Corte dijo:

“...en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad”.

SENTENCIA SU-955 DE 1999:

La Corte ha dicho respecto al mínimo vital lo siguiente:

“... la afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa”.

“Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por este. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, “no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.”

SENTENCIAS T-246 de 1996:

La Corte ha señalado:

“Cuando la autoridad pública o el particular encargado de prestar los servicios inherentes a la seguridad social la vulneran, al privar arbitrariamente a una persona de la pensión de invalidez que le permite su digna subsistencia, están sometidos a la jurisdicción constitucional en cuanto amenazan de manera directa derechos constitucionales, por lo cual la controversia acerca de la correspondiente protección judicial no debe darse en el plano de la ley sino en el nivel superior de la normatividad fundamental. De allí que tenga validez en tales casos la acción de tutela, si falta un mecanismo ordinario con suficiente aptitud y eficacia para imponer de manera inmediata el debido respeto a los preceptos constitucionales.”

SENTENCIA T-011 DE 1993:

La Corte ha dicho:

“Para que la vida del hombre sea digna de principio a fin, es obligatorio asegurarle a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social”. Esa dignidad del jubilado y los derechos adquiridos que surgen de su status de pensionado, no pueden razonablemente estar ligados exclusivamente a la vida probable de los colombianos. Este es un factor muy importante pero también puede ocurrir que

quien se acerque a tal límite también quede cobijado por la tutela como mecanismo transitorio si es delicado e irreversible su estado de salud y si la definición judicial, por la vía ordinaria, a sus reclamos, se intuye que no va a ser oportuna.”

SENTENCIA T-426 DE 1992:

La Corte expuso lo siguiente:

“El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (CP. art. 46 inc. 2º) adquiere el carácter de fundamental cuando, según las

circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art. 1º), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP. art. 16) de las personas de la tercera edad (CP. art. 46).

6. ESTADÍSTICAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En los siguientes cuadros, se evidencia el gran número de quejas presentadas ante la Defensoría del Pueblo, frente a Cajanal en liquidación hoy UGPP y ante el ISS hoy Colpensiones de los años 2010, 2011 y parte del 2012.

CONDUCTAS VIOLATORIAS DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CUYOS PRESUNTOS RESPONSABLES SON CAJANAL Y EL ISS. AÑO 2010		
PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTAS VIOLATORIAS	No.
CAJANAL	DEMORA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS PENSIONES.	57
	FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	1
	FALTA DE ASIGNACION ESPECIFICA DE RECURSOS O FALTA DE INSTRUMENTACION ORGANIZATIVA, TECNICA O ADMINISTRATIVA PARA LA AMPLIACION PROGRESIVA EN LA COBERTURA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1
	IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	4
	NO RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS RESPECTO A LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE DECRETARLAS	1
Total CAJANAL		64
ISS	DEMORA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS PENSIONES.	92
	FALTA DE ADOPCION DE MEDIDAS QUE PROTEJAN ESPECIALMENTE A LOS GRUPOS DISCRIMINADOS, MARGINADOS O EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA.	2
	FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	3
	IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	17
	NO CANCELACION DE LAS COTIZACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR A LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE	1
NO RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS RESPECTO A LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE DECRETARLAS	5	
Total ISS		120
Total general		184

CONDUCTAS VIOLATORIAS DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CUYOS PRESUNTOS RESPONSABLES SON CAJANAL Y EL ISS. AÑO 2011		
PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTAS VIOLATORIAS	No.
CAJANAL	DEMORA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS PENSIONES.	100
	IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	2
	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DIRECCION, COORDINACION Y CONTROL, SEGUN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD	1
	NO RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS RESPECTO A LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE DECRETARLAS	3
Total CAJANAL		106
ISS	DEMORA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS PENSIONES.	70
	FALTA DE ADOPCION DE MEDIDAS QUE PROTEJAN ESPECIALMENTE A LOS GRUPOS DISCRIMINADOS, MARGINADOS O EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA	1
	FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	3
	IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	5
	NO RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS RESPECTO A LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE DECRETARLAS	2
Total ISS		81
Total general		187

CONDUCTAS VIOLATORIAS DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CUYOS PRESUNTOS RESPONSABLES SON CAJANAL Y EL ISS. AÑO 2012		
PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTAS VIOLATORIAS	No.
CAJANAL	DEMORA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS PENSIONES.	36
	FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	2
	NO RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS RESPECTO A LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE DECRETARLAS	3
Total CAJANAL		41
COLPENSIONES	DEMORA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS PENSIONES.	13
	FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	4
	FALTA DE ASIGNACION ESPECIFICA DE RECURSOS O FALTA DE INSTRUMENTACION ORGANIZATIVA, TECNICA O ADMINISTRATIVA PARA LA AMPLIACION PROGRESIVA EN LA COBERTURA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	2
	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DIRECCION, COORDINACION Y CONTROL, SEGUN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD	2
	NO CANCELACION DE LAS COTIZACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR A LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE	1
	NO REGLAMENTAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL O ADOPTAR LEYES QUE NO DESARROLLEN ESTE DERECHO VULNERANDO LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS	1
Total COLPENSIONES		23
ISS	DEMORA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS PENSIONES.	52
	DESPIDO DE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA QUE NO ESTA EN CONDICIONES DE CONSEGUIR UN NUEVO TRABAJO, NI PODRA RENOVAR SU VINCULACION COMO APORTARTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD	2
	FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	5
	IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES	1
	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DIRECCION, COORDINACION Y CONTROL, SEGUN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD	2
	NO RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS RESPECTO A LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE DECRETARLAS	1
Total ISS		63
UNIDAD ADMIN. ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIB. PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP		
	DEMORA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS PENSIONES.	1
Total UNIDAD ADMIN. ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIB. PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP		1
Total general		128

La funcionaria que atendió el requerimiento materia de esta ponencia (Dra. Deisy Molano), manifiesta que “falta por ingresar en el sistema como unas 50 quejas ante la UGPP”, así mismo, refiere que “en muchos casos se reconoce la pensión pero no se incluye en nómina de pensionados, y si se incluye en nómina se hace en forma parcial, pues sobre todo hay quejas en estos momentos referente a casos donde Cajanal en Liquidación ha dado cumplimiento a fallos Contenciosos que ordenaron reliquidar pensiones, pero no se está cancelando el pago de intereses moratorios ordenados en el fallo según el artículo 177 del C.C.A, porque la Entidad entró en liquidación. Muchos de estos casos ya los conoce La Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales”.

La conducta reiterativa en los años 2010, 2011 y 2012 (parcial), es la “demora en el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de pensiones”, al igual que “impedir u obstaculizar el acceso al reconoci-

miento de las pensiones”, trayendo desconfianza en el sistema y una falta de humanidad para aquellas personas que por haber cumplido con los requisitos exigidos en la ley para gozar de un derecho, y en especial los Adultos Mayores, quienes merecen por parte del Estado un reconocimiento especial en todas las áreas de su vida.

Por ende, se hace necesario respetar ese derecho y propender por un bienestar general, que redunde en su familia y en una sociedad que cada día busca mejorar la calidad de vida de todos aquellos que por mandato constitucional y legal merecen una protección especial.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo al estudio juicioso realizado y el concepto emitido por Fasecolda del cual se tomaron algunas sugerencias, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado en la siguiente forma.

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2012 SENADO.</p> <p><i>por la cual se establecen unos términos para reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto asegurar el goce efectivo de los derechos de los colombianos, con el fin de garantizar en forma oportuna y sumaria, el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes por parte de las entidades encargadas, conforme a lo ordenado por el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2012 SENADO.</p> <p><i>por la cual se establecen unos términos para reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto asegurar el goce efectivo de los derechos de los colombianos, con el fin de garantizar en forma oportuna y sumaria, el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes por parte de las entidades encargadas, conforme a lo ordenado por el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
<p>Artículo 2°. <i>Reconocimiento y pago de las Pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente.</i> Los ciudadanos gozarán de especial atención para hacer efectivo su derecho pensional, de la siguiente manera:</p> <p>a) Las entidades administradoras del sistema general de pensiones, resolverán las solicitudes pensionales de jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente en un tiempo no superior a dos (2) meses después de radicada la petición por parte del ciudadano, sin perjuicio del término establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p> <p>La respuesta puede ser favorable o desfavorable. Si es favorable, se debe iniciar el proceso para su respectivo pago. Si es desfavorable, se interpondrán los recursos a que haya lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.</p> <p>b) Si alguno de los documentos adjuntos no cumplen con los requisitos exigidos por la entidad correspondiente, ésta contará con un plazo no mayor a quince (15) días para analizarla e informarle al peticionario.</p> <p>c) Con la documentación completa que acredite su derecho, las entidades encargadas contarán con un término no mayor a dos (2) meses para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas en forma inmediata y sin dilaciones, so pena de incurrir en la sanción establecida en el Decreto 656 de 1994.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley, dará lugar a imponer a los funcionarios responsables, una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes por cada día de retraso.</p> <p>Parágrafo 3°. La resolución que imponga la multa, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la Jurisdicción Coactiva. Los dineros recaudados por este concepto, se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente.</i> Los ciudadanos gozarán de especial atención para hacer efectivo su derecho pensional de la siguiente manera:</p> <p>a) Las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, resolverán las solicitudes pensionales de jubilación de vejez, y sobrevivientes en un tiempo no superior a dos (2) meses, después de radicada la petición por parte del ciudadano y <u>se cuente con la documentación completa.</u> <u>En el caso de pensión por invalidez, las entidades administradoras del SGP resolverán las solicitudes en un tiempo no superior a dos (2) meses a partir del momento en que quede en firme la calificación de invalidez,</u> sin perjuicio de/ término establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p> <p>La respuesta puede ser favorable o desfavorable. Si es favorable, se debe iniciar el proceso para su respectivo pago. Si es desfavorable, se interpondrán los recursos a que haya lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación;</p> <p>b) Si alguno de los documentos adjuntos no cumplen con los requisitos exigidos por la entidad correspondiente, esta contará con un plazo no mayor a quince (15) días para analizarla e informarle al peticionario;</p> <p>c) Con la documentación completa que acredite su derecho, las entidades encargadas contarán con un término no mayor a dos (2) meses para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas en forma inmediata y sin dilaciones, so pena de incurrir en la sanción establecida en el Decreto número 656 de 1994.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley, dará lugar a imponer a los funcionarios responsables, una multa equivalente <u>a dos (2)</u> salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes por cada día de retraso.</p> <p>Parágrafo 3°. La resolución que imponga la multa, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la Jurisdicción Coactiva. Los dineros recaudados por este concepto, se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

8. CONCLUSIONES DE LA INICIATIVA.

Es incuestionable, que existe un derecho real y efectivo, el cual se está vulnerando sin medir las consecuencias de tal conducta, toda vez, que lo que se está poniendo en peligro es la vida misma, el mínimo vital para la subsistencia y para garantizar una vida con calidad, en forma oportuna y respetable.

Lo que se pretende con esta iniciativa legislativa, es reconocer sin dilaciones, las pensiones a que tienen derecho los colombianos que ya cumplieron los requisitos exigidos en la Jurisprudencia o en la ley según el caso, teniendo en cuenta, que son en algunos casos una población en situación de vulnerabilidad, adicionalmente, no se puede hacer más gravosa su situación considerando su estado físico, mental, su edad, y que por su estado de vejez en muchos casos, sería muy injusto, que toda una vida de trabajo, con los requisitos cumplidos y los documentos aportados, no se les alcance a reconocer el derecho que todo ciudadano tiene, el de pensionarse.

De otro lado, quienes pretenden acceder a una pensión de invalidez o de sobreviviente según sea el caso, es muy desalentador, que por un sistema moroso, nuestros ciudadanos, en especial los más vulnerables, tengan que padecer situaciones inimaginables, más en un Estado, el cual se caracteriza por ser garante de los derechos humanos.

Es importante mencionar, que tanto la ley y la jurisprudencia da plazos para el reconocimiento de los derechos pensionales, pero en tal sentido la misma jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

“mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máxi-

mo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición”.

De todo el planteamiento anterior, se concluye la necesidad de tener una ley que establezca términos precisos y perentorios en materia pensional, para que personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad, vulnerabilidad y fragilidad en el que se encuentran, como es el caso de muchos ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad ya sea que tengan 60 años o más, toda vez que ya se ha establecido que la vida probable de la población ha aumentado según estadísticas del DANE, se tomen medidas claras y concretas, con el fin de garantizar una calidad de vida acorde a ellos.

Ya se ha establecido por vía jurisprudencial que para los casos mencionados, la procedencia de la tutela es válida y es el único medio expedito que se está usando, para que los derechos pensionales se reconozcan con celeridad y oportunidad. Pero esta situación no es el “deber ser”, porque está en riesgo el mínimo vital, el derecho a la vida y a la salud. ¿Por qué las personas con derechos a una pensión deben estar interponiendo acciones de tutela para que este sea reconocido?, porque hacer más gravosa la situación de estas personas, que por su edad deberían estar gozando de la tranquilidad de saber que tienen dinero para su subsistencia, y no estar peleando en juzgados y en tribunales con el fin de obtener su derecho; sino por el contrario, lo ideal es que haya un procedimiento sumario con términos y sanciones ejemplares a quienes no los cumplan.

Será que nos hace falta una cultura de solidaridad con nuestros pensionados, en donde se olvida que las políticas públicas deben estar encaminadas a un mejoramiento de la calidad de vida, haciendo énfasis en lo social. Con este proyecto de ley, se busca una garantía efectiva de los derechos de los colombianos, en lo que tiene que ver con el reconocimiento oportuno de los derechos pensionales.

Se requiere por lo tanto, hacer un análisis sobre la forma en que el Estado debe entrar a regular todas las situaciones de hecho que se presentan respecto al reconocimiento de las pensiones a que tienen derecho todos los ciudadanos, y que no se les dilate en el tiempo el disfrute de las mismas, sino que el concepto de respeto y garantía de los derechos de estas personas, sea una realidad pronta y oportuna.

Vemos con preocupación, cómo se retrasa un reconocimiento pensional, ya sea de jubilación o vejez, de invalidez y de sobreviviente, que cuando la persona está esperando a que su derecho se haga efectivo, desafortunadamente en algunos casos fallece sin haberlo logrado. Es muy vergonzoso en un Estado donde se caracteriza por ser garante de los derechos que esto suceda, y más aun, cuando son personas que ya han cumplido con su ciclo laboral, en algunos casos son de avanzada

edad, y el sistema los obliga a iniciar procesos ordinarios, que por naturaleza son demorados, y con el fin de buscar su mínimo vital interponen Acciones de Tutela, las cuales, en la mayoría de los casos se resuelven a favor del demandante.

Por eso queremos que todos los ciudadanos en especial al Adulto Mayor, una vez completen su período laboral para acceder a su pensión de jubilación o vejez, o quienes sufrieron algún accidente y es imperativo tramitar una pensión de invalidez, o quienes se les murió el ser cuya dependencia económica recaía en cabeza del difunto y necesitan para su subsistencia la pensión de sobreviviente, NO tengan que esperar a que bueno un sistema que dilata el reconocimiento de un derecho vital, dé la orden perentoria para su giro, evitando de esta manera que después de varios años, los peticionarios deban esperar otro tiempo a que empiece el giro de la misma.

La Corte Constitucional ha manifestado que: “Así, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones, ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición.” (Negrilla fuera de texto).

Considero que este plazo es muy largo y por ende los tiempos deben disminuirse, toda vez que encontrándonos en una época en que la tecnología está a la orden del día, y los trámites se han reducido, la respuesta debe darse en un término muy corto.

Y teniendo en cuenta que se acerca la entrada en funcionamiento de Colpensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones, cuyo objeto, según el artículo 2° del Decreto 4488 de 2009 “*es la administración estatal del régimen solidario de prima media con prestación definida en los términos previstos en la Ley 1151 de 2007, como también de las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos en los términos que señale la Constitución y la ley*”, es imperante legislar respecto a establecer términos reales para el reconocimiento y pago de los derechos que tienen los pensionados en Colombia.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado de la República, aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 104 de 2012 Senado**, por la cual se establecen unos términos para reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los

colombianos y se dictan otras disposiciones, con el texto propuesto que se adjunta a continuación.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Gabriel Zapata Correa, Guillermo Antonio Santos Marín, Senadores de la República.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General de la Comisión

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el Informe de Ponencia para Primer Debate, Texto Propuesto para Primer Debate, en veinte (20) folios, **al Proyecto de ley número 104 de 2012 Senado**, por la cual se establecen unos términos para reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 104 DE 2012 SENADO**

por la cual se establecen unos términos para Reconocimiento y Pago Efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto asegurar el goce efectivo de los derechos de los colombianos, con el fin de garantizar en forma oportuna y sumaria, el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes por parte de las entidades encargadas, conforme a lo ordenado por el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente.* Los ciudadanos gozarán de especial atención para hacer efectivo su derecho pensional de la siguiente manera:

a) Las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, resolverán las solicitudes pensionales de vejez, y sobrevivientes en un tiempo no superior a dos (2) meses, después de radicada la petición por parte del ciudadano y se cuente con la documentación completa. En el caso de pensión por invalidez, las entidades administradoras del SGP, resolverán las solicitudes en un tiempo no superior a dos (2) meses a partir del momento en que quede en firme la calificación de invalidez, sin perjuicio del término establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La respuesta puede ser favorable o desfavorable. Si es favorable, se debe iniciar el proceso

para su respectivo pago. Si es desfavorable, se interpondrán los recursos a que haya lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación;

b) Si alguno de los documentos adjuntos no cumplen con los requisitos exigidos por la entidad correspondiente, esta contará con un plazo no mayor a quince (15) días para analizarla e informarle al peticionario;

c) Con la documentación completa que acredite su derecho, las entidades encargadas contarán con un término no mayor a dos (2) meses para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas en forma inmediata y sin dilaciones, so pena de incurrir en la sanción establecida en el Decreto número 656 de 1994.

Parágrafo 1°. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley, dará lugar a imponer a los funcionarios responsables, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes por cada día de retraso.

Parágrafo 3°. La resolución que imponga la multa, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la Jurisdicción Coactiva. Los dineros recaudados por este concepto, se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Gabriel Zapata Correa, Guillermo Antonio Santos Marín, Senadores de la República.

* * *

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General de la Comisión

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el Informe de Ponencia para Primer Debate, Texto Propuesto para Primer Debate, en veinte (20) folios, **al Proyecto de ley número 104 de 2012 Senado**, por la cual se establece unos términos para reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental

Autores: Ministro del Interior, doctor *Fernando Carrillo Flórez*.

Defensor del Pueblo, doctor *Jorge Armando Otálora Gómez*.

Publicado en la *Gaceta* número 117 de 2013.

Primer Debate Cámara: Publicada en la *Gaceta* número 227 de 2013

Ponencia Segundo Debate Cámara: *Gaceta* número 261 de 2013

Ponencia Primer Debate Senado: *Gaceta* número 348 de 2013

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue Presentado por el Ministro del Interior, doctor Fernando Carrillo Flórez, y el Defensor del Pueblo, doctor Jorge Armando Otálora, aprobado en Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 29 de abril del presente año, coordinado por los honorables Representantes Heriberto Sanabria Astudillo y la doctora Victoria Eugenia Vargas Vives, según consta en el Acta número 42 de la Comisión. Durante la discusión y aprobación en la Comisión Primera se adiciona un artículo nuevo, el cual crea una Comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.

Fue anunciado para Segundo Debate el día 8 de mayo en la Plenaria de la Cámara y aprobado el 14 de mayo con 108 votos a favor por la misma. El proyecto hace tránsito a la Comisión Primera del honorable Senado de la República sin ninguna modificación. Surtida la discusión en la Comisión Primera del Senado de la República fue aprobado el 30 de mayo de la presente calenda.

Durante el estudio de la iniciativa los Representantes a la Cámara Coordinadores Ponentes y el grupo de Ponentes tuvieron a bien solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la realización de una Audiencia Pública, con el fin de Socializar esta iniciativa Gubernamental.

En tal sentido, esta Audiencia Pública se llevó a cabo el día lunes 22 de abril a las 3:00 p. m., en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara, la cual fue presidida por el honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez, con

la asistencia del honorable Representante Alfredo Bocanegra Varón, Germán Navas Talero y Rubén Darío Rodríguez Góngora.

Por el Gobierno Nacional, asistió el doctor Carlos Eduardo Gechem Sarmiento, Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior. Como asistentes el doctor Alfonso Cajiao – Defensor del Pueblo Encargado; Esiquio Manuel Sánchez Herrera, Director Nacional Defensoría Pública; Martha Cecilia Reina Gómez – Presidenta de ASDEP; María Eugenia Cruz – Representante de las mujeres víctimas del conflicto; Gerardo Duque, Colegio Nacional de Defensores Públicos; Claudia Ospina y Nini Johana González, mujeres víctimas del conflicto armado, Mario Díaz Góngora – Presidente del Colegio de Defensores Públicos de Bogotá.

En términos generales todos expresaron con diferentes argumentos la necesidad de fortalecer la capacidad institucional de la Defensoría del Pueblo, los retos que afronta el país para dar respuesta a las graves problemáticas en Derechos Humanos, para atender las exigencias de los modelos de justicia transicional que se han venido implementando en el país, de mandatos legales, de decisiones gubernamentales en favor del reconocimiento del derecho de las víctimas, del cumplimiento de medidas cautelares, de fallos internacionales que hoy desbordan la capacidad de la Defensoría y su margen de maniobra. Maniobra que se ve afectada por la intensa carga laboral, por las deficiencias del sistema de información visión web, por el cúmulo de procesos penales, por la atención a los usuarios en las URIS, entre otros.

Estas situaciones expresadas por los asistentes, dibuja la situación urgente por la cual la Defensoría del Pueblo, necesita estar acorde a la realidad del país, tanto en materia de recurso humano y en el manejo administrativo, técnico y científico de la entidad.

En su intervención el honorable Representante Germán Navas Talero, expresó la necesidad que tiene la Defensoría de buscar una evolución y reestructuración acorde a los tiempos que vive el país, pero, lamentó que esa potestad no se le abrogue al Congreso de la República y que en cambio se le entregue al Gobierno Nacional, mediante este proyecto de Facultades.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto está compuesto por tres (3) artículos, incluyendo la vigencia. Se establece en el articulado y, en concordancia con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revestir al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias por un periodo de seis (6) meses, para modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, su régimen de competencias interno, normas para su organización, funcionamiento de la entidad, determinación del sistema

de nomenclatura, tipificación de los diferentes empleos y suprimir funciones que no corresponden a la naturaleza y objeto de la Defensoría del Pueblo.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ACTUAL

Durante los últimos 20 años la Defensoría del Pueblo de Colombia, creada en la expedición de la Constitución de 1991 ha velado por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, y la defensa indiscutida del DIH. Cuatro (4) Defensores: Jaime Córdoba Triviño, José Fernando Castro Caycedo, Eduardo Cifuentes Muñoz, Vólmor Pérez Ortiz, trabajaron diligentemente y con total profesionalismo por delinear y perfilar a la Defensoría como una Entidad reconocida en el ámbito Nacional e Internacional, por su papel protagónico en el impulso del cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos en Colombia.¹

Las funciones del Defensor del Pueblo están contempladas en la Constitución Política de Colombia y la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo y las funciones de algunas de sus dependencias están determinadas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 24 de 1992, de la siguiente manera:

Artículo 18. La Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de sus funciones tendrá la siguiente organización:

1. DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

1.1. Defensorías Delegadas.

1.2. Veeduría.

2. DIRECCIONES

2.1. Dirección de Defensoría Pública.

2.2. Dirección de Recursos y Acciones Judiciales.

2.3. Dirección de Atención y Trámite de Quejas.

2.4. Dirección de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos.

3. DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES

4. SECRETARÍA GENERAL.

4.1. Subdirección de Servicios Administrativos.

4.2. Subdirección Financiera.

4.3. Oficina de Planeación.

4.4. Oficina Jurídica.

4.5. Oficina de Sistemas.

4.6. Oficina de Prensa.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo desarrollará la Estructura de la Defensoría del Pueblo en lo no previsto en la Ley, sin establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de Apropriaciones.

Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en esta Ley y con sujeción a los programas, necesidades del servicio y monto global fijado por la Ley de Apropriaciones.

Artículo 20. Nomenclatura modificada por el artículo 11 del Decreto 384 de 2009. Establécense la siguiente nomenclatura de empleos de que trata el artículo 19 de la presente ley:

NIVEL JERÁRQUICO Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
NIVEL DIRECTIVO		
Defensor del Pueblo	0010	
Secretario General	0100	22
Defensor Delegado	0020	22
Director Nacional	0030	22
Defensor Regional	0040	21
Defensor Regional	0040	20
Veedor	0110	22
NIVEL ASESOR		
Secretario Privado	1010	21
Abogado Asesor	1020	19
Abogado Asesor	1020	18
Abogado Asesor	1020	17
NIVEL EJECUTIVO		
Subdirector de Servicios Administrativos	2010	21
Subdirector Financiero	2020	21
Jefe de Oficina	2100	20
Coordinador de Gestión del Talento Humano	2030	20
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional de Defensoría Pública	2110	20
NIVEL PROFESIONAL		
Analista de Sistemas	3010	15
Asistente Jurídico	3020	15
Pagador	3030	15
Profesional Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional	3040	19
Profesional Especializado	3100	19
Profesional Especializado	3100	18
Profesional Especializado	3100	17
Profesional Especializado en Criminalística	3120	18
Profesional Especializado en Investigación	3130	17
Profesional Universitario	3140	15
Profesional Universitario	3140	14
NIVEL TÉCNICO		
Almacenista	4010	12
Técnico Administrativo	4020	15
Técnico Administrativo	4020	11
Técnico en Criminalística	4100	15
Técnico en Presupuesto	4030	15
Técnico en Presupuesto	4030	11
NIVEL ADMINISTRATIVO		
Auxiliar	5010	07
Auxiliar Administrativo	5020	10
Auxiliar Administrativo	5020	06
Auxiliar de Mantenimiento	5030	06
Auxiliar de Servicios Generales	5040	04
Ayudante de Oficina	5050	04
Conductor	5060	06
Conductor Mecánico	5070	08
Dibujante	5120	08
Secretario	5080	10
Secretario	5080	09

¹ Encuentro Defensoría Iberoamericano.

NIVEL JERÁRQUICO Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Secretario	5080	08
Secretario	5080	07
Secretario Ejecutivo	5090	11

PROPUESTA DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende instaurar una entidad moderna, actual, efectiva, con capacidad para manejar con independencia sus relaciones con otros entes públicos y privados del Orden Nacional.

Denotamos anteriormente la actual estructura de la entidad, ahora pasaremos a ver lo que se pretende y se quiere llevar a cabo con este Proyecto.

1. Organizar la planta de personal de la Defensoría del Pueblo con perfiles adecuados a las exigencias profesionales que permitan, armonizar, modernizar y equilibrar las funciones del Ministerio Público.

2. Contar con una Dirección para articular las relaciones internacionales de la Entidad. La Defensoría del Pueblo es la voz del país y su labor preventiva de denuncia o recomendación en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario debe trascender a los ámbitos internacionales. El incremento de mecanismos de cooperación internacional y la atención de colombianos en el exterior en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, llevando sus objetivos misionales más allá de las fronteras.

3. Establecer nuevas dependencias directamente adscritas al despacho del Defensor del Pueblo con funciones especiales, como: el Defensor Adjunto, que coadyuve con el quehacer institucional asignado al Defensor del Pueblo, que lo reemplace en sus ausencias temporales y fortalezca el apoyo de la magistratura moral y Asesoramiento al Despacho; la Dirección de atención y trámite de quejas; la Unidad Nacional Permanente de Derechos Humanos; la Dirección de asuntos Internacionales antes mencionada; la figura del Defensor Comunitario, la Dirección Nacional Administrativa y financiera, entre otros.

4. Nivelar los cargos de nivel directivo, asesor y ejecutivo con la Procuraduría General de la Nación.

5. Recategorizar en un solo grado los cargos de Defensores Regionales.

6. Reforzar los cargos, que en sus fases II y III fueron previamente aprobados para la implementación de la Ley de Víctimas 1448 y 1424 de Justicia Transicional.

7. El traslado al Ministerio del Interior de la Administración de los Recursos y pago de indemnizaciones contempladas en el artículo 70 de la Ley 472 de 1998

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Defensoría del Pueblo en la actualidad cuenta hoy con más de veinte (20) años de haber sido establecida, tiempo durante el cual las circunstancias del país y sus necesidades han cambiado de manera muy importante, es imperativa la adecuación de esta con la realidad y las necesidades actuales, para obtener mediante una nueva estructura la eficiencia y eficacia que para su labor y funciones determina la Constitución.

Por las consideraciones expuestas se requiere modificar y complementar la actual estructura organizacional, que permita redireccionar la gestión, cumplir y materializar sus propósitos de contribuir al desarrollo, y efectivo cumplimiento de los derechos humanos y del DIH, en atención al diagnóstico de país que permanentemente efectúa el mismo Estado, así como los diferentes organismos nacionales e internacionales. Esta necesidad implica el promover todo un cambio de paradigma organizacional en cuanto a la forma en que la institución concibe sus objetivos y las funciones establecidas por ley, que deberían incluir elementos como la reformulación de su misión, visión, objetivos y valores.

De conformidad con lo descrito, los principales propósitos de un rediseño organizacional se guiarán sobre los siguientes criterios:

a) Armonización y equilibrio entre instituciones que integran el Ministerio Público. La Defensoría del Pueblo, desde el momento de su creación ha tenido presiones sociales sobre su organización sin surtirle una real transformación de su estructura orgánica que corresponda con las exigencias actuales. En contraste, otras entidades del Estado como la misma Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía General de la Nación, sí han podido ajustar y reorganizar sus estructuras atendiendo los nuevos requerimientos y retos. En esta ocasión, se pretende lograr que la institución no continúe en el rezago ya citado y se inicie un proceso de modernización y armonización similar al de la Procuraduría en el entendido de que ambas son responsables de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos.

b) Eficacia, la institución debe trazar y priorizar sus metas y objetivos en atención a la demanda ciudadana de manera pronta y diligente. Se han detectado deficiencias que impiden el cumplimiento de las metas y objetivos en los tiempos que idealmente deben cumplirse frente a las necesidades del ciudadano. Esta oportunidad de cambio, debe permitir fortalecer los niveles de atención con altos estándares de cumplimiento.

c) Rigor de las investigaciones como insumo a la magistratura moral. El Defensor del Pueblo como autoridad moral defiende al ciudadano y conmina a la autoridad civil o administrativa a que se respeten los derechos humanos y estos

pronunciamientos los realiza con base en las investigaciones, que hace sobre derechos o poblaciones vulnerables o vulneradas. Dada la importancia que revisten esta clase de investigaciones, se hace necesario que sean realizadas por dependencias que cuenten con personal experto altamente calificado.

d) Accesibilidad al servicio defensoría. Se debe procurar real acceso del ciudadano a la Defensoría del Pueblo. Las víctimas de violaciones, la población vulnerable y vulnerada están ubicadas en la mayoría de los casos, en el orden municipal y veredal lo que hace oneroso el acceso al servicio. En el nivel regional se deben cumplir varias tareas que suelen desbordar la capacidad de atención, afectando la prestación misma del servicio.

e) Articulación interna. Evaluaciones recientes en cuanto a este ítem, indican que los niveles de articulación de las dependencias del nivel central, representado en Direcciones Nacionales y Defensorías Delegadas son débiles, suponiendo riesgo en el cumplimiento de los objetivos misionales e indebida gestión de los recursos existentes. Casos de baja ejecución y metas no cumplidas evidencian este fenómeno.

f) Incidencia Internacional. Los Derechos Humanos son conquista del diálogo político de los Estados que han conferido poder a los organismos internacionales en aras de avanzar en su desarrollo. La Defensoría del Pueblo es la voz del país en este ámbito y su labor preventiva, de denuncia o recomendación, debe trascender estos ámbitos. Hoy en día la Defensoría del Pueblo no tiene una estrategia en este sentido ni una dependencia que asuma esta responsabilidad. Es una urgencia institucional.

La gestión de una entidad como esta, impone que el Despacho del Defensor del Pueblo cuente con una dependencia que maneje la seguridad del Defensor y de las instalaciones de la Defensoría; un asesor general de Comunicaciones del que dependa la oficina de prensa, de manera que las comunicaciones internas y externas obedezcan a los lineamientos de la alta dirección; un Instituto de Estudios de Derechos Humanos que como órgano de educación superior pueda otorgar títulos y en donde se formen en la excelencia académica los servidores públicos de la Defensoría y los particulares que quieran acceder al conocimiento especializado. Así mismo requiere contar con un Defensor Adjunto, que reemplace al Defensor del Pueblo en sus ausencias temporales y también para el fortalecimiento y apoyo de la magistratura moral y el asesoramiento al Defensor del Pueblo, que contará con una Unidad de Análisis e Investigaciones Especiales capaz de realizar estudios sobre políticas de Estado o situaciones coyunturales que permitan la proyección de leyes, decretos y actos administrativos en el área misional e institucional, así como la formulación de polí-

ticas, planes y programas, proyectos y acciones estratégicas, para el cumplimiento de la misión de la Entidad.

Se plantea la ubicación de dependencias de atención al ciudadano, recepción y análisis de quejas en la Dirección de Atención y Trámite de Quejas, que permitirá mejorar la atención y suministrar insumos para el diagnóstico de problemas en la prestación de servicios que impacten los derechos humanos. Se crea, adjunta también a esta dirección, la Unidad Nacional Permanente de Derechos Humanos, para la atención plena de personas las 24 horas del día, que coordinará y controlará los turnos de atención permanente en las regionales que lo necesiten, para que la Defensoría del Pueblo responda de día y de noche a las solicitudes de la ciudadanía en materia de derechos humanos.

Se crea una Dirección de Asuntos Internacionales que a través de las unidades de Convenios Internacionales y de Atención a los Colombianos en el Exterior centralice y controle la ejecución de los recursos de cooperación internacional y promueva su incremento, así como la atención de los colombianos en el exterior, velando por el cumplimiento de sus objetivos misionales más allá de las fronteras.

Se proyecta el fortalecimiento de la figura del defensor comunitario, como un servidor público que extiende la acción de la Defensoría del Pueblo a las zonas más apartadas y complejas del país, zonas de conflicto particularmente rurales, que está presente de manera permanente entre las comunidades desplazadas o con riesgo de desplazamiento forzado, aun en zonas de frontera o zonas en donde se han asentado quienes han sido víctimas, con la consiguiente efectivización de recursos.

En cuanto a las defensorías delegadas se propone, que en los diferentes ámbitos se encargarán de las funciones propias de los aspectos misionales y para atender las diversas manifestaciones de los derechos humanos las que no podrán ser modificadas por el titular de la Defensoría del Pueblo sino que quedarán instituidas de forma permanente en la estructura de la entidad.

También se contempla la creación de una Dirección Nacional Administrativa y Financiera que aglutine las funciones que cumple la Secretaría General, que desaparece, para dar paso a una descentralización administrativa en perfecta coordinación con las regionales, al tener un coordinador administrativo que se entienda con los aspectos administrativos y de contratación de cada una de las regionales, que tendrán para este efecto un profesional especializado encargado de gestionar el presupuesto y solventar las necesidades administrativas, financieras, de contratación, técnicas y de servicios. Esta Dirección Nacional Administrativa y Financiera tendrá a su cargo las subdirecciones de servicios administrativos y fi-

nancieros y las oficinas de planeación, jurídica, sistemas y estadística, de gestión del talento humano y de gestión contractual, como soporte administrativo general de la Defensoría.

Finalmente, en cuanto al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos e Intereses Colectivos creado por el artículo 70 de la Ley 472 de 1998, su administración y el pago de las indemnizaciones provenientes de las acciones de grupo, se propone trasladarlas al Ministerio del Interior, toda vez que la naturaleza de órgano de control asignado constitucionalmente a la Defensoría del Pueblo como ente encargado de la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, no se aviene con el hecho de fungir como entidad pagadora que recibe el valor de la indemnización y procede a pagar con posterioridad las indemnizaciones a quienes integran el grupo y a cuyo favor se profirió el fallo correspondiente.

Una reforma a la estructura organizacional de la Defensoría del Pueblo, cuyo objeto es mejorar la prestación del servicio al ciudadano, cualificar la gestión defensorial y elevar el nivel de incidencia de sus pronunciamientos, se hace urgente para esta época, en la cual la sociedad exige progreso y cambios agresivos que ayuden a balancear sus necesidades.

Entonces la modernidad a la que se quiere llegar con esta Iniciativa sería una noción más amplia de desarrollo y evolución, porque sus variaciones cuantitativas comprende también elementos cualitativos, queriendo llegar con esto a lograr una entidad mucho más competente y que impulse constantemente los Derechos Humanos de los ciudadanos en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

El día 24 de abril fue anunciado para discusión y votación la presente iniciativa, según figura en el Acta número 41. En sesión del día 29 de abril del año en curso, fue aprobado el proyecto de ley, con la propuesta de un artículo nuevo, tal como quedó registrado en el Acta número 42 del mismo día.

El artículo nuevo nace de una proposición suscrita por los Coordinadores Ponentes de la Iniciativa, doctor Heriberto Sanabria Astudillo, doctora Victoria Eugenia Vargas Vives y por el honorable Representante Óscar Fernando Bravo Realpe, con el propósito de conformar una comisión de seguimiento y acompañamiento en todo el proceso de restructuración y modernización de la Defensoría del Pueblo, dicha Comisión estará integrada por dos Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260

de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, con el pliego de modificaciones adjunto.


KARIME MOTA MORAD
Coordinadora Ponente


DORIS CLEMENCIA VEGA
Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ponente


JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Ponente


EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Ponente


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Procede esta ponencia para segundo debate señalar el Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, así:

Artículo 1°. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.

b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2°. **Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en car-**

gos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.

Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta Ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


KARIME MOTA MORAD
Coordinadora Ponente


DORIS CLEMENCIA VEGA
Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ponente


JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Ponente


EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Ponente


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Ponente

* * *

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2013 SENADO, 257 DE 2013 CÁMARA

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término

de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley:

a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.

b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2°. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales.

Artículo 2°. Créase una Comisión de Seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta Ley, integrada por dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 260 de 2013 Senado, 257 de 2013 Cámara, mediante la cual se reviste al presidente de la república de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la constitución política, como consta en la sesión del día 30 de mayo de 2013, acta número 45.

Karime Mota Y Morad,

Ponente Coordinadora

honorable Senadora de la República.

La Presidenta,

Karime Mota Y Morad,

honorable Senadora de la República.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY 92 DE 2012 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 107 DE 2012 SENADO

por la cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los ascensos militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto, establecer el trámite para aprobar o improbar ante el Senado de la República, de los ascensos militares que decreta el Gobierno nacional, de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará al régimen especial de la carrera profesional de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Artículo 3°. *Facultad discrecional del Presidente de la República.* El Presidente de la República, tiene facultad discrecional por orden de la Carta Política de Colombia, para decretar de manera autónoma los ascensos de los Oficiales Generales, de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, para luego someterlos a la aprobación o improbación del honorable Senado de la República.

Artículo 4°. *Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente.* La Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, por disposiciones de ley y por ser un asunto referente de su competencia, será quien apruebe o impruebe, los ascensos militares de Oficiales Generales, Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, decretados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Ninguna otra Comisión Constitucional Permanente, podrá aprobar o improbar ascensos Militares y de Policía Nacional.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para la aprobación por el Senado de la República de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política, se deberán adjuntar a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

1. Radicación del decreto en virtud del cual el Gobierno nacional confiere el ascenso, ante la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, treinta días antes del ascenso de los oficiales en

sus respectivas escuelas. El cumplimiento de este requisito será indispensable para la asignación de ponentes por parte de la Mesa Directiva.

2. Hoja de vida militar o policial del candidato a ascenso, con los siguientes anexos:

a) Certificado judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces;

b) Original vigente del certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría República General de la República;

c) Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación;

d) Una copia de la Declaración de Bienes y Rentas de los dos últimos años;

e) Certificado de Ingresos y Retenciones de los dos últimos años;

f) Los demás que considere pertinentes la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

3. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

4. Informe que contenga las razones y argumentos que determinaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la elección para el ascenso Militar y de Policía Nacional.

5. Entrevista privada con el Senador designado ponente, la cual deberá surtirse previo a rendir el informe de ponencia.

Parágrafo 1°. La documentación a la cual se refiere este artículo, deberá ser allegada a la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en medio físico y magnético, de la cual se enviará una copia a cada honorable Senador integrante de esta Comisión, con el fin de que se haga un estudio de la documentación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Defensa deberá certificar que en el Presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente y en el marco fiscal de mediano plazo existe la disponibilidad presupuestal o la partida que corresponda para garantizar el plan de ascensos de cada fuerza en lo relativo a esta ley.

Artículo 6°. *Prohibición.* Si no se llegaren a cumplir alguno de los requisitos que exige la presente ley, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, no podrá realizar el trámite, para aprobar o improbar el ascenso respectivo.

Artículo 7°. *Trámite.* El trámite de los ascensos de la Fuerza Pública, constará solo de dos debates, el primero en la Comisión Segunda de Senado Constitucional y el segundo debate en la honorable Plenaria del Senado de la República. El lapso entre debate y debate será de ocho (8) días.

Artículo 8°. *Primer debate.* En primer debate, el candidato a ascenso Militar o de Policía Nacional, deberá hacer una presentación en la cual expondrá:

- a) Resumen de su hoja de vida;
- b) Argumentos claros y precisos, del por qué es merecedor al ascenso militar;
- c) Objetivos a alcanzar, si llegare a ser ascendido.

Parágrafo. La Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, podrá solicitar mediante votación, el aplazamiento de un ascenso, cuando existan investigaciones disciplinarias o de cualquier tipo en curso, hasta tanto no concluyan dichas investigaciones.

Artículo 9°. *Segundo debate.* En segundo debate se pondrá a consideración de la honorable Plenaria de Senado, lo aprobado por la Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, para que apruebe o impruebe los ascensos de los aspirantes pertenecientes a la Fuerza Pública.

Artículo 10. *Sesión reservada.* Para el trámite contenido y descrito en la presente ley, será aplicable la sesión reservada.

Artículo 11. *(Nuevo) Aplazamiento de Ascensos.* La Comisión Segunda o la Plenaria del Senado de la República podrá aplazar uno o varios ascensos cuando existan dudas jurídicas o de conveniencia política sobre la idoneidad de quien o quienes ascienden.

Este aplazamiento solo se resolverá hasta que las dudas o los cuestionamientos hayan desaparecido.

Artículo 12. *(Nuevo) Degradación Militar y Policial.* Créase la figura de la degradación militar y policial, la cual consistirá en una sanción accesoria impuesta por el Juez Penal Militar o Policial, el juez ordinario o el operador disciplinario cuando el investigado haya sido encontrado culpable por un delito o una falta disciplinaria.

La degradación producirá la disminución de la asignación salarial, privación del grado, insignias, distintivos, condecoraciones o medallas militares o policiales, además de las sanciones o penas principales impuestas.

La degradación podrá afectar a miembros activos o retirados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el acto en el cual se llevará a cabo la degradación.

Artículo 13. *(Nuevo) Criterios para dosificar la degradación Militar o Policial.* El grado Militar o Policial disminuido y el término de la degradación se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Antecedentes penales, fiscales, disciplinarios o institucionales.
2. El grado de afectación de derechos fundamentales y/o la gravedad del ilícito.
3. El daño social producido de la conducta.

4. La jerarquía o mando que el Militar o Policía tenga en la respectiva Institución.

La degradación Militar o Policial será de diez a veinte años; pero sí afecta derechos fundamentales.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2013, al Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 107 de 2012 Senado “*por la cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los ascensos militares y de Policía Nacional en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones*”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 11 DE JUNIO DE 2013 CON MODIFICACIONES.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2012 SENADO NÚMERO 105 DE 2011 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de La República,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de diez (10) años.

Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo”, se orientarán a asegurar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales, tecnologías y diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y mejoramiento

de la planta física, en el marco de un plan estratégico decenal. Un lugar especial lo deberá ocupar lo concerniente al proceso de regionalización de la Universidad, mediante el fortalecimiento de las Sedes de Guapí y Tumaco.

Las actividades de:

- a) Investigación en ciencia y tecnología;
- b) Publicaciones científicas;
- c) Comunicaciones y educación a distancia;
- d) Formación continua de personal docente y administrativo;
- e) Becas a talentos de estudiantes egresados de las diferentes carreras;
- f) Diplomados.

Estarán a cargo del Centro de Estudios del Pacífico y para ello se garantizará del total de los recursos recaudados el apoyo suficiente para su correcto desempeño por parte de la Universidad.

Parágrafo 1°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Artículo 3°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y del Valle podrán incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos; actividades deportivas o recreativas; juegos de azar; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 4°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y mu-

nicipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad del Pacífico y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

Artículo 8°. La Universidad del Pacífico se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo en reconocimiento a su primer rector y fundador.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2013, al Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado, 105 de 2011 Cámara, “por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones” y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Ponente

AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Ponente

CAMILO SANCHEZ ORTEGA
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 11 DE JUNIO DE 2013 SIN MODIFICACIONES.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY 204 DE 2013 SENADO

por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranacionales.

El Congreso de La República,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar transitoriamente el artículo 27 del Decreto-ley 1228 de 1995 sobre el periodo de realización de los Juegos Depor-

vos Nacionales, modificar el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 introduciendo cambio en la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales, y modificar transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Paranales.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 27 del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. El periodo de los Juegos Deportivos Nacionales establecido en el presente artículo, se modifica de forma transitoria por una sola vez para el desarrollo de la vigésima (XX) versión, los cuales se realizarán el año 2015.

Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales de la vigésima (XX) versión, en el año 2015, el evento deportivo continuará realizándose cada cuatro (4) años.

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 8° de la Ley 582 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Créase los Juegos Paranales con ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Parágrafo transitorio. El periodo de los Juegos Paranales establecido en el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 se modifica de forma transitoria por una sola vez para el desarrollo de la Cuarta (IV) versión, la cual se realizará en el año 2015.

Una vez realizada la Cuarta (IV) versión de los Juegos Paranales en el año 2015, el evento deportivo seguirá realizándose cada cuatro (4) años”.

Artículo 4° *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2013, al Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado “por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos paralímpicos nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranales”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

GUILLERMO SANTOS MARIN
Ponente

JORGE E. BALLESTEROS BERNIER
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 11 DE JUNIO DE 2013 SIN MODIFICACIONES.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY 156 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio de la cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta.

El Congreso de la República,

Visto el texto del “Convenio entre La República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010, y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010, y el Canje de notas entre la República

Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2013, al Proyecto de ley número 156 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta, y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 11 DE JUNIO DE 2013 SIN MODIFICACIONES.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 404- Miércoles, 12 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 57 de 2012 Senado, mediante la cual se fortalecen las medidas para la protección de las aguas subterráneas..... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 104 de 2012 Senado, por la cual se establecen unos términos para reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política..... 14

TEXTOS DE PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2013 al Proyecto de ley 92 de 2012 Senado acumulado con el proyecto de ley 107 de 2012 Senado, por la cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los ascensos militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones 20

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado número 105 de 2011 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones 21

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2013 al Proyecto de ley 156 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta..... 23

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2013 al Proyecto de ley 204 de 2013 Senado, por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranacionales 22